



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

AP3975-2026
Radicado n.º 68665
(Acta n.º 193)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte resuelve el impedimento conjunto presentado por los magistrados Myriam Ávila Roldán, Gerson Chaverra Castro y Diego Eugenio Corredor Beltrán, para conocer el recurso de apelación que tanto JOSÉ ADALBER UPEGUY CRUZ como su abogado presentaron contra el auto del 14 de enero de 2025. Con esa decisión la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá declaró la terminación anticipada de su proceso transicional, así como su exclusión definitiva de la lista de postulados.

II. ANTECEDENTES

1. La Fiscalía presentó solicitud de terminación del proceso especial de justicia y paz para el postulado JOSÉ ADALBER UPEGUY CRUZ, bajo la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Esto es, por haber cometido delito doloso con posterioridad a la desmovilización, según sentencia del 6 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado 7.º Penal del Circuito Mixto con funciones de Conocimiento de Ibagué. Con tal decisión lo condenó -vía anticipada- a la pena de 70 meses y 12 días de prisión y multa de 734 smmv, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes -que adquirió firmeza ante el no agotamiento del recurso de apelación.

2. El 14 de enero de 2025, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, declaró la terminación anticipada por la anunciada circunstancia. En contra de este proveído, el postulado junto con su defensor, interpusieron recurso de apelación.

3. La Sala de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia conoció de la acción de tutela que el postulado JOSÉ ADALBER UPEGUY CRUZ radicó en contra del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Mediante esa acción cuestionó la determinación que adoptaron estas

autoridades, los días 17 de abril de 2024 y 16 de enero de 2025, respectivamente, que revocó el beneficio de libertad a prueba que le fuera concedido en auto del 2 de diciembre de 2019. Tal decisión se tomó, precisamente, porque cometió un delito doloso con posterioridad a la desmovilización, es decir, con ocasión de la condena emitida el 6 de diciembre de 2021, por hechos cometidos el 23 de junio de ese mismo año.

4. El 20 de febrero de 2025, mediante sentencia STP143196 2025, radicado 143196, aquella Sala resolvió la referida acción constitucional.

5. En esa oportunidad, manifestó lo siguiente:

Conforme con lo anterior, surge claro que las providencias objeto de cuestionamiento, no merecen enmienda alguna, ya que no se advierte la existencia de irregularidad que torne viable la intervención del juez de tutela, pues, el análisis efectuado para disponer la revocatoria del beneficio de la pena alternativa al postulado José Adalber Upegui Cruz (sic), se ajustó a los presupuestos de orden legal y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así, la razón principal para la decisión que ahora se controvierte tuvo sustento en la comisión de un delito doloso por parte de Upegui Cruz (sic) durante el lapso condicionante de la libertad a prueba, pues, cabe resaltar que mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se le concedió el beneficio por un por un lapso de 4 años, y para su disfrute, el postulado se obligó a la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y, por el contrario, a realizar actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, compromisos que desatendió, ya que, como quedó consignado, por hechos acaecidos el 23 de junio de 2021, previo la suscripción de preacuerdo, fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en sentencia del 6 de diciembre de ese mismo año, emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto de Ibagué.

De modo que, la decisión adoptada no deja ver trasgresión de algún derecho fundamental en detrimento del aquí accionante, puesto que la decisión se adoptó acorde con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, por la incursión en la ejecución de una nueva conducta delictiva, la que está prevista como una de las causales que hace viable la revocatoria del beneficio.

Conviene también destacar que, tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de esta Corporación (se citan los autos AP1581-2024 y AP3293-2024), se hizo análisis respecto de la naturaleza del hecho atribuido, su gravedad y lesividad, de donde se concluyó que la conducta punible cometida por el postulado ostenta una gravedad que justifica la revocatoria del beneficio.

En ese orden, al comprobarse que durante el período de prueba el postulado cometió el delito de tráfico fabricación y porte de estupefaciente, del cual analizó su gravedad, la determinación que se adoptó de revocarle el beneficio de la pena alternativa al accionante José Adalber Upegui Cruz (sic), se ajusta al ordenamiento legal y jurisprudencia aplicables al caso, por lo que no amerita enmienda alguna por esta vía.

6. Así, los magistrados que participaron y emitieron la anterior decisión, solicitaron que se les sustrajera del conocimiento del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

7. La Sala es competente para conocer de los impedimentos manifestados por los magistrados Myriam Ávila Roldán, Gerson Chaverra Castro, y Diego Eugenio Corredor Beltrán, según el artículo 197 de la Ley 906 de 2004.

8. La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otra que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural e independiente para que los ciudadanos accedan a una recta, cumplida e imparcial administración de justicia. Esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no estén perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.

9. Para dar aplicación material a las garantías mencionadas, el ordenamiento procesal prevé causales que contemplan diferentes hipótesis de orden objetivo y subjetivo que, de concurrir en el juez, hacen necesario que las dé a conocer. Si alguna queda acreditada con suficiencia, es imperativo que se le separe del conocimiento del caso. De tal manera se salvaguarda a las partes, terceros y demás intervinientes la imparcialidad y transparencia, principios medulares del proceso.

10. Característica esencial de esas causales de impedimento o recusación es la taxatividad. Así, las situaciones que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni interpretarse a partir de consideraciones subjetivas. Aquellas son reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto. Presuponen que, si sigue vinculado al conocimiento del caso o de la decisión, se compromete la independencia de

la administración de justicia y se quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo dictado por un tribunal imparcial.

11. En este evento, los magistrados Myriam Ávila Roldán, Gerson Chaverra Castro, y Diego Eugenio Corredor Beltrán, sustentaron el impedimento en la causal 4.º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Esas disposiciones establecen que:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o **manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.**

12. Argumentaron que al resolver la acción de tutela que el postulado José Adalber Upeguy Cruz radicó en contra del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, expresaron su opinión de fondo, sustancial y trascendente, por fuera del proceso que se radicó con el número interno 68665 (causal 4.º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004).

13. Lo anterior, porque si bien se trata de decisiones distintas, ya que en la referida tutela se debatió la revocatoria de la libertad a prueba y en el otro radicado se impugnó la terminación del proceso de Justicia y Paz. Lo cierto es que atañen a un mismo

supuesto de hecho, esto es, el incumplimiento de las obligaciones por Upeguy Cruz por haber cometido un delito doloso, después de la desmovilización.

14. Por eso, en garantía de los principios de imparcialidad y objetividad, manifestaron su impedimento para desatar la alzada propuesta contra la providencia del 14 de enero de 2025, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, solicitaron ser separados del conocimiento del presente asunto.

15. La Sala advierte configurada la circunstancia de impedimento descrita en la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, ya que se estructura el supuesto fáctico ahí contenido. En efecto, al resolver la revocatoria del beneficio de la pena alternativa a JOSÉ ADALBER UPEGUY CRUZ, se pronunciaron sobre la misma circunstancia objetiva que valorarse en esta oportunidad, a fin de determinar si hay lugar o no a la exclusión de ese postulado del Sistema transicional.

16. El artículo 11A, numeral 5 de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, consagra expresamente la causal que permite la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados. A ese respecto, la Sala tiene establecido que, por regla general, aquella es de naturaleza objetiva¹, pues una vez acreditado que el

¹ CSJ AP2498-2022, 21 jul. 2022, rad. 59938; y, AP2673-2020, 14 oct. 2020, rad. 57834; entre otras.

postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procedería su exclusión del proceso transicional.

17. En ese sentido, que en el marco de sentencia STP143196 2025, radicado 143196, los magistrados Ávila Roldán, Chaverra Castro, y Corredor Beltrán se hubieran pronunciado sobre la revocatoria del beneficio de la pena alternativa les impide ahora conocer la apelación contra la decisión que declaró la terminación anticipada del proceso transicional de UPEGUY CRUZ.

18. Por tanto, se advierte configurada la circunstancia de impedimento descrita en la causal 4.º artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento manifestado en forma conjunta por los magistrados Myriam Ávila Roldán, Gerson Chaverra Castro y Diego Eugenio Corredor Beltrán, quienes serán entonces separados del conocimiento de este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conformada por magistrados y conjueces,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado en forma conjunta por los magistrados Myriam Ávila Roldán, Gerson Chaverra Castro y Diego

Eugenio Corredor Beltrán. Por tanto, sepárense del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Permiso

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

CUI 11001225200020240004801
Rad. 68665
José Adalber Upeguy Cruz
Segunda instancia

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026